

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO:	No. 47-001-2331-002-2017-00294-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	IDANIS ESTHER VILLAMIL FIGUEROA – TERESA DE JESUS VILLAMIL FIGUEROA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"

Se procede a resolver la solicitud de tutela formulada por la señora TERESA DE JESUS VILLAMIL FIGUEROA incluida dentro del grupo familiar declarado por la señora IDANIS ESTHER VILLAMIL FIGUEROA para la obtención del Registro Único de Víctimas, en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La parte accionante relató sucintamente los siguientes hechos¹ relevantes:

- Relata que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió a través de la Resolución No. 2014-660431R del 3 de noviembre de 2015, FUN NF000355454 en respuesta al recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por su hermana IDANIS ESTHER VILLAMIL FIGUEROA, resolvió confirmar la decisión proferida mediante Resolución No. 2014-660431 del 22 de octubre del 2014 FUD. NF000355454 por la cual se decidió no incluir a la sra. Idanis Villamil en el registro único de víctimas junto con los miembros de su núcleo familiar y no reconocer el hecho victimizante del homicidio de PEDRO VILLAMIL FERNANDEZ.
- Agrega que interpone la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable a su núcleo familiar, toda vez que la entidad demandada sin sustento alguno legal, sin prueba fehaciente anexa al expediente que le permita controvertir la declaración rendida, sin hacer un estudio real y sin otorgar el beneficio constitucional de la buena fe de las víctimas, la Unidad de Víctimas ha decidido no reconocer el hecho victimizante de homicidio en el Registro Único de Víctimas de su padre PEDRO VILLAMIL y con ello violan sus derechos fundamentales a la reparación integral que debe otorgar el estado según la ley 1448 de

¹ Folio 1-7.

2011 y a la cual tienen derecho por su condición de víctimas del delito declarado en el marco del conflicto armado.

1.2 Pretensiones

Solicita la accionante se acceda a las siguientes pretensiones²:

"Reconocer a la actora LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL BENEFICIO CONSTITUCIONAL A LA BUENA FE, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y ORDENAR a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas REVOCAR la decisión tomada mediante la RESOLUCIÓN 2014-660431R DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015 FUD No. NF000355454 POR NO PROBAR FEHACIENTEMENTE SUS MOTIVOS POR LOS CUALES NEGÓ LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE MI PADRE, PEDRO VILLAMIL FERNANDEZ y PROCEDA a RECONOCERLO como víctima y a INCLUIRLO en el Registro único de Víctimas si no prueba sus motivos para negar tal condición de acuerdo con la ley 1448 de 2011, EN RESPETO A NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES"

1.3 Contestación de la demanda - UARIV

La entidad accionada informó el trámite impartido a la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV donde mediante acto administrativo se decide negar la inclusión de la señora IDANIS VILLAMIR en el registro único de víctimas, junto con los miembros de su núcleo familiar y no reconocer el hecho victimizante homicidio de PEDRO VILLAMIL FERNANDEZ.

Agrega, que contra este acto se decidieron los recursos de reposición y subsidio apelación, confirmando la decisión de la Resolución No. 2014-660431 del 22 de octubre del 2014.

Arguye que no se encuentran completamente acreditadas las condiciones de agencia oficiosa, por lo que solicita al despacho verificar la ausencia de falta de legitimación por activa en la presente acción tutelar y decidir la improcedencia del mecanismo de amparo pretendido por el accionante.

Alega la configuración de un hecho superado, por cuanto los argumentos y las pruebas aportadas en ese memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Asevera, que la entidad respetó el debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, pues se le concede términos a las víctimas para que puedan controvertir las decisiones de la Unidad.

² Folio 8.

Aduce, que la tutela es de carácter subsidiario, por lo que indica que en los casos de la accionante existe una actuación administrativa legalmente constituida, puesto en conocimiento de la parte accionante y que cuenta con los recursos de ley e incluso con la revocatoria directa, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, lo que le permite concluir que no existiendo un perjuicio irremediable, y que existiendo los medio idóneos de controversia, la presente acción carece de objeto jurídico.

1.4 Ministerio Publico

No conceptuó.

1.5 Trámite procesal

La acción constitucional fue presentada el 11 de octubre de 2017 correspondiéndole al juzgado 4 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, el cual fue devuelto toda vez que su titular estaba incapacitada, por lo que la oficina de reparto la asigna al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta y fue recibida el 12 de octubre del 2017, siendo admitida mediante auto del 17 de octubre del 2017³ y notificada el 18 de octubre del presente año otorgando a la parte accionada un término de cuarenta y ocho horas (48) para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción impetrada. Pasó al Despacho⁴ el día 24 de octubre de 2017 para resolver de fondo el asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1) De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es

³ Folio 21.

⁴ Folio 45.

decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2) Problema jurídico

En el asunto de la referencia, le corresponde al Despacho determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, beneficio constitucional a la buena fe, a la dignidad humana y a la reparación integral a las víctimas, ordenándole a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas que revoque las decisiones administrativas que negaron la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la Sra. Idanis Villamil Figueroa y su núcleo familiar y no reconoció el hecho victimizante de homicidio de Pedro Villamil Fernández .

2.3) Relación probatoria

La accionante allegó al plenario las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señor TERESA DE JESUS VILLAMIL FIGUEROA.
- Certificación expedida por el Secretario de la Unidad Seccional de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga, acerca de la investigación adelantada por la muerte del señor PEDRO ANTONIO VILLAMIL.
- Certificación expedida por el Inspector Rural del Corregimiento de Palomar Zona Bananera acerca de la muerte y sepultura del señor PEDRO ANTONIO VILLAMIL.
- Fotocopia del oficio No. 437 del 11 de agosto de 1989 dirigido por el médico legista de Ciénaga al juez de instrucción criminal en turno de Ciénaga.
- Fotocopia del formato nacional de acta de levantamiento de cadáver.
- Copia de la Resolución No. 2014-0660431R del 3 de noviembre del 2015 por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2014-660431 del 22 de octubre del 2014 de no inclusión en el Registro Único de Víctimas.

El accionado con el informe rendido anexó fotocopia de los siguientes documentos:

- Resolución No. 2014-0660431R del 3 de noviembre del 2015.
- Resolución No. 14699 del 28 de abril del 2016
- Resolución No.01131 del 25 de octubre del 2016
- Resolución No. 00677 del 14 de octubre del 2014

2.4) Procedencia de la acción de tutela para protección de la población desplazada

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el medio idóneo y adecuado para solicitar la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento. Así quedó plasmado en la sentencia T-556 de 2015, en la que el máximo ente de lo constitucional señaló que:

"Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población en situación de desplazamiento,[24] y también de quienes han sido

víctimas de la violencia, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a estas personas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar”.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-834 del 2014 al sostener que:

“De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados, al menos por las siguientes razones:

“(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran

(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada

(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010).

En esta misma línea, esta Corporación ha manifestado que, tratándose de este grupo de personas, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria.”

2.5) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aún existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte, en la Sentencia SU-961 de 1998, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

Sobre este último punto, el máximo ente de lo constitucional señaló en reciente jurisprudencia⁵:

"Como lo recordó de manera reciente la sentencia T-290 de 2016 al resolver una tutela interpuesta contra la UARIV por una persona a la que le fue negada la inclusión en el RUV, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, por regla general la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como los medios de control antes la jurisdicción administrativa, para controvertir este tipo de actos administrativos. Sin embargo, de forma reiterada, también ha señalado que, debido al particular estado de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima del conflicto interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando su satisfacción dependa de la inclusión en el Registro Único de Víctimas"

2.6) La aplicación del concepto de víctima del conflicto establecido en la ley 448 de 2011- reglas jurisprudenciales⁶

"En conclusión, para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales, a saber: (i) la norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal; (ii) la expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas; (iii) la expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por "delincuencia común"; (iv) con todo, existen "zonas grises", es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En tales eventos, es indispensable llevar a cabo una valoración

⁵ Sentencia T-478 del 24 de julio del 2017

⁶ Ibidem

de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. En estos casos, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011; (v) en caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas; (vi) la condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante; y (vii) los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna."

CASO CONCRETO

Como primera medida debe determinarse lo alegado por la UARIV acerca de que no se encuentran completamente acreditadas las condiciones de agencia oficiosa, por lo que solicita al despacho verificar la ausencia de falta de legitimación por activa en la presente acción tutelar y decidir la improcedencia del mecanismo de amparo pretendido por el accionante.

En el caso sub examine se tiene que la señora TERESA DE JESUS VILLAMIL FIGUEROA presentó la acción tutelar alegando que se encuentra incluida dentro del grupo familiar declarado por la señora IDANIS ESTHER VILLAMIL FIGUEROA para la obtención del Registro Único de Víctimas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, lo cual va acorde con la Resolución No. 2014-660431 del 22 de octubre del 2014 FUD. NF000355454 por la cual se decidió no incluir a la sra. Idanis Villamil en el registro único de víctimas junto con los miembros de su núcleo familiar y no reconocer el hecho victimizante del homicidio de PEDRO VILLAMIL FERNANDEZ (folio 15).

Siendo así las cosas, para el despacho es claro que la señora TERESA VILLAMIL no actúa como agente oficioso de la señora Idanis Villamil, por lo que no se requiere documento que lo acredite, ni otorgamiento de poder, sino que hace parte del grupo familiar identificado ante la UARIV como IDANIS VILLAMIL FIGUEROA, como dan cuenta los documentos que se encuentran en la acción tutelar y los anexados por la entidad accionada, correspondiéndolo entonces a la UARIV demostrar que la señora TERESA VILLAMIL no hace parte del grupo familiar de la señora IDANIS VILLAMIL, situación que no fue controvertida ni demostrada.

En el caso objeto de estudio, **está demostrado que la actora se encuentra legitimada en la causa por activa para formular la acción de tutela de la referencia**, pues actúa como se anuncia en el escrito de tutela.

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela encontramos:

(i) Las actuaciones desarrolladas por la UARIV, y consignadas en los actos administrativos proferidos como respuesta a la solicitud de registro, fueron respetuosas del derecho fundamental al debido proceso.

Encontramos que la UARIV, notificó debidamente la resolución que negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas a la señora Idanis Villamil y su núcleo familiar, concediéndole la oportunidad de interponer los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la entidad mediante las resoluciones Resolución No. 2014-0660431R del 3 de noviembre del 2015 y Resolución No. 14699 del 28 de abril del 2016.

(ii) La entidad actuó dentro de sus competencias legales y no se demostró que el homicidio del padre de la peticionaria tuvo relación con el conflicto interno.

Sucintamente el fundamento de los actos administrativo se centra, en que no es posible establecer tan siquiera un indicio frente a los autores del homicidio del señor PEDRO ANTONIO VILLAMIL FERNANDEZ, pues **"la investigación se encuentra archivada o máxime cuando no existen elementos de juicio, fuentes probatorias legales, ni medio de convicción diferentes al contexto general de criminalidad, por lo tanto resulta incorrecto deducir que el hecho victimizante objeto de estudio fue perpetrado por grupos armados organizado al margen de la ley."**

En los actos administrativos proferidos por la UARIV, se encuentra que se hizo un análisis dentro de sus competencias legales para tomar la decisión objeto de la acción tutelar, lo que permite observar que se valoraron la pruebas que fueron presentadas, las cuales no son distintas a las obrantes en la acción tutelar.

(iii) Existen otros medios de defensa judicial para impugnar la decisión de la administración.

De la jurisprudencia citada se desprende que es procedente la acción de tutela, como mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando su satisfacción dependa de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, por lo que en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Con todo, de las pruebas aportadas en el expediente, no hay duda de que el presente caso involucra los derechos fundamentales de un grupo familiar en situación de vulnerabilidad pues la UARIV establece en su informe⁷ que si se encuentran en el registro de desplazados, pero no se demuestra que la accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable o una situación particular, que le impida acudir a dichas instancias judiciales pertinentes, por lo que sea imperioso conceder el amparo constitucional así sea de manera transitoria.

Por el contrario, la accionante tiene la oportunidad de solicitar la revocatoria directa ante la UARIV, cuando surjan nuevos elementos que den certeza de que el homicidio del señor

⁷ Folio 28

PEDRO VILLAMIL FERNANDEZ, fue perpetrado por grupos al margen de la ley con ocasión del conflicto armado.

De igual manera, la accionante cuenta con los instrumentos judiciales, como los medios de control antes la jurisdicción administrativa, para controvertir los actos administrativos proferidos por la UARIV, con ocasión a la no inclusión en el Registro Único de Víctimas y no reconocimiento del hecho victimizante de homicidio del señor PEDRO VILLAMIL.

Por todo lo anterior, este Despacho concluye que es improcedente la acción tutelar otros medios de defensa judicial para impugnar los actos administrativos proferidos por la UARIV, donde decide negar la inclusión de la señora IDANIS VILLAMIR en el registro único de víctimas, junto con los miembros de su núcleo familiar y no reconocer el hecho victimizante homicidio de PEDRO VILLAMIL FERNANDEZ, además de señalar que no se demostró con probanzas que lo acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable causado por el no reconocimiento el hecho victimizante alegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora TERESA DES JESUS VILLAMIL FIGUEROA como integrante del grupo familiar declarado por la señora IDANIS ESTHER VILLAMIL FIGUEROA para la inclusión en el Registro Único de Víctimas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; Si transcorre ese término y no ha sido posible notificarles en esa forma, efectúese la misma por medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

